



EXPEDIENTE N° : 186-09-MA/E
 ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
 UNIDAD MINERA : CASAPALCA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRI Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 275-2013-OEFA/DFSAI, mediante la cual se le sancionó con cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro cobre (Cu) en el punto de control identificado como P-307.

Lima, 27 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 15 de diciembre de 2009, se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental en la Unidad Minera "Casapalca" de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Quenuales), a cargo de la empresa supervisora externa D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- Con el Oficio N° 906-2010-OS-GFM del 11 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN inició un procedimiento administrativo sancionador contra Quenuales por la presunta infracción a la normativa ambiental que se detalla a continuación¹:



HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA	EVENTUAL SANCIÓN
Se sobrepasó el Límite Máximo Permissible del parámetro cobre (Cu) en el punto de control P-307, correspondiente al efluente del canal colector de rebose de los espesadores que descarga al río Rímac.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT

- Mediante la Resolución Directoral N° 275-2013-OEFA/DFSAI del 04 de junio de 2013, notificada el 10 de junio de 2013, esta Dirección sancionó a Quenuales con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del parámetro cobre (Cu) en el punto de control identificado como P-307, correspondiente al efluente proveniente del canal colector de rebose de los espesadores que descarga al río Rímac².
- El 02 de julio de 2013³, Quenuales interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 275-2013-OEFA/DFSAI señalando lo siguiente:

¹ Ver folio 214 del Expediente.

² Fólíos 253 al 259 del Expediente N° 186-09-MA/E (en adelante, el Expediente).

³ Fólíos 260 al 461 del Expediente.



- (i) Mediante el Oficio N° 0120-2013/SNA-INDECOPI, el Sistema Nacional de Acreditación indicó que los artículos 14°, 16° y 17° del Reglamento de Dirimencias, aprobado con Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, referidos a la obtención y conservación de muestras dirimientes y al periodo de custodia de la muestra dirimente, aún se mantienen vigentes.
- (ii) El numeral 5 de las "Bases del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras para las Supervisiones Especiales de Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en Zonas Mineras priorizadas" señala que la empresa supervisora debe contratar al laboratorio encargado de la toma de muestras y que la empresa debe presentar al OSINERGMIN la relación de las contramuestras tomadas. Por ende, la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C., seleccionada en el proceso, estaba obligada a solicitar las dirimencias o contramuestras al laboratorio.
- (iii) No era usuario ni cliente de Laboratorio CIMM Perú S.A., sino que la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. fue la que contrató los servicios de monitoreo de dicho laboratorio, por lo que esta era la encargada de solicitar las dirimencias o contramuestras.
- (iv) El numeral 2.1 del "Informe de Resultados de la Quinta Campaña – UEA Casapalca- Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en Zonas Mineras Priorizadas Región Lima Zona Rímac (Alto) – Informe N° 23-2009-SEMA" indica que se procedió a la toma de las contramuestras solicitada por el OSINERGMIN, por lo que el Laboratorio CIMM Perú S.A. sí las tomó.
- (v) Se debe disponer la actuación del medio probatorio sobre el periodo de perecibilidad del parámetro cobre, según la muestra tomada el día 13 de diciembre de 2009 (Informe de Ensayo N° DIC1182-R09).
- (vi) La imposibilidad del cuestionamiento de los resultados de las muestras tomadas, a través del procedimiento de dirimencia, afecta el derecho de defensa y limita el respeto al principio de verdad material en la medida que uno de los caminos para alcanzar la "verdad material" de los hechos es la posibilidad de cuestionar o controvertir la veracidad de los medios probatorios que son ofrecidos en el marco de un procedimiento administrativo.

5. Mediante la Carta N° 265-2013-OEFA/DFSAI del 03 de setiembre de 2013 se programó el uso de la palabra solicitado por Quenuales para el 11 de setiembre del presente, no obstante, dicha diligencia no se realizó por inasistencia del administrado conforme consta en el acta respectiva⁴.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar:
 - (i) Si la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. estaba o no obligada a solicitar la toma de contramuestras al Laboratorio CIMM Perú S.A.
 - (ii) Si corresponde o no la actuación de prueba solicitada por el administrado.

⁴

Ver folio 487 del Expediente.



- (iii) Si se ha vulnerado el derecho de defensa de Quenuales y el principio de verdad material.

III. ANÁLISIS

III.1 Procedencia del recurso de reconsideración

7. De acuerdo a lo establecido en el numeral 24.4⁵ del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 207.2⁶ del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios.
8. Asimismo, el numeral 24.2⁷ del artículo 24° del mismo reglamento, concordado con el artículo 208⁸ de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba⁹.



⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4. Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.(...)"

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁹ Al respecto, la doctrina nacional señala lo siguiente:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración." En MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la ley del procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 620.



9. Quenuales presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 275-2013-OEFA/DFSAI el 02 de julio de 2013, es decir, dentro del plazo de quince (15) días establecido por la norma, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada el 10 de junio de 2013.
10. Asimismo, debe precisarse que Quenuales presentó como nueva prueba (i) la copia de los documentos que conforman el "Proceso de Selección de Empresas Supervisoras para las Supervisiones Especiales de Monitoreo Ambiental (Efluentes y recursos Hídricos) en Zonas Mineras Priorizadas"; y, (ii) la copia del Informe Legal emitido con fecha 15 de marzo de 2013 por los doctores Jorge Danos Ordoñez y Ronnie Farfán Sousa; documentos que no se encontraban en el expediente y, por tanto, no fueron evaluados anteriormente.
11. En consecuencia, en tanto que el administrado cumplió con los requisitos exigidos para la presentación del recurso de reconsideración, corresponde proceder con el análisis del mismo.

III.2 Obligatoriedad de la toma de contramuestras

12. De la revisión de los Oficios N° 0748-2011/SNA-INDECOPI del 30 de junio de 2011¹⁰ y N° 120-2013/SNA-INDECOPI del 05 de febrero de 2013¹¹, remitidos por el Sistema Nacional de Acreditación - SNA del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a la fecha de la supervisión especial realizada en la Unidad Minera Casapalca de Quenuales se encontraban vigentes las obligaciones establecidas en los artículos 14° y 17° del Reglamento de Dirimencias, aprobado con Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT.
13. En dichos artículos se establecía que los Laboratorios de Ensayo acreditados debían tomar muestras dirimientes, salvo las causales de excusión a solicitud del cliente¹². Posteriormente, de acuerdo a lo indicado en los mismos oficios, dichos artículos fueron recogidos en el artículo 4.6.1.j del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), SNA-acr-01R Versión 00.
14. Al respecto, según el numeral 5 de las Bases del Proceso de Selección N° 03-2009-OSINERGMIN-GFM para el "Proceso de Selección de Empresas Supervisoras para las Supervisiones Especiales de Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos

¹⁰ Folio 462 del Expediente.

¹¹ Nueva prueba aportada por Quenuales, obrante a folios 273 y 274 del Expediente.

¹² Reglamento de Dirimencias, aprobado por la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT

"Artículo 14.- Obtención y conservación de Muestras dirimientes.- Los Laboratorios de Ensayo acreditados están obligados a tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia, observando las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales.
Tratándose de servicios de ensayo prestados dentro de procesos de certificación conducidos por Organismos de Certificación acreditados, la responsabilidad de contar con la muestra dirimente y mantenerla en custodia recae sobre estos últimos.

Artículo 17.- Excusión de conservar muestras dirimientes.- Excepcionalmente y sólo cuando el cliente lo solicite - sustentando dicho pedido en lo excesivo del valor o las dimensiones del producto, no es obligatorio contar con muestras dirimientes. Esta situación debe figurar en los Certificados o Informes emitidos."

(Subrayado nuestro)



Hídricos) en Zonas Mineras priorizadas”¹³, el OSINERGMIN estableció que las contramuestras tomadas por el laboratorio contratado no debían exceder el 20% del total de las muestras. Ello de acuerdo al siguiente detalle¹⁴:

“5. ALCANCES DEL MONITOREO

(...)

- OSINERGMIN comunicará oportunamente los puntos y días que se tomarán las contramuestras. El total de éstas no excederán el 20% del total de muestras, de las cuales se escogerá hasta un 25% para los análisis de contrastación y verificación. Estas contramuestras estarán a disposición del OSINERGMIN al menos por 3 meses. La empresa supervisora deberá prever y contratar con el laboratorio los análisis de las muestras de contrastación y verificación, mediante el método ICP y el método respectivo para el caso de cianuro y mercurio.

(...)

- A los 3 días de finalizada cada campaña de monitoreo la empresa supervisora hará llegar a OSINERGMIN el cronograma de monitoreo ejecutado, las oportunidades de mejora y la relación de las contramuestras tomadas.”

(Subrayado nuestro)



15. En consecuencia, acorde a lo indicado en las Bases, el OSINERGMIN se acogió a la excusión de tomar muestras dirimentes al señalar que las mismas no debían exceder del 20% del total de las muestras, por lo que se siguió el procedimiento regular previsto en las normas sobre toma de muestras¹⁵.

16. A mayor abundamiento, de la revisión del Acta de Monitoreo Ambiental no se aprecia observación alguna por parte de la empresa minera respecto del procedimiento de toma de muestras. Además, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 155-2013-OEFA/TFA del 16 de julio de 2013¹⁶,

¹³ Nueva prueba aportada por Quenuales, obrante a folios 379 al 411 (reverso) del Expediente. Cabe resaltar que en dicho Proceso de Selección la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. obtuvo el más alto puntaje en el ámbito de Lima; por lo que mediante el Contrato de Locación de Servicios N° 026-2009-GFM (folios 285 al 287 reverso del Expediente) se obligó a realizar la "Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental de los Efluentes y Recursos Hídricos en el ámbito geográfico de Lima", motivo por el cual dicha empresa supervisora realizó la supervisión especial en la Unidad Minera "Casapalca" de Quenuales.

¹⁴ Folio 381 reverso del Expediente.

¹⁵ De la revisión de las "Cadenas de Custodia para Muestras de Agua" adjuntas al expediente, se ha constatado que se realizaron ciento diecisiete (117) tomas de muestras y doce (12) contramuestras para OSINERGMIN, es decir que se cumplió con la indicación de no exceder el 20% de la toma de muestras:

TOMA DE CONTRAMUESTRAS			
N°	ESTACIÓN DE MUESTREO	FECHA	HORA
1	E-3-T	11.12.2009	12:45
2	E-4-M	11.12.2009	08:39
3	E-5-T	12.12.2009	11:00
4	E-6-M	12.12.2009	07:30
5	E-3-N	13.12.2009	18:54
6	E-5-M	13.12.2009	06:56
7	E-6-T	14.12.2009	11:49
8	E-5-N	14.12.2009	16:12
9	E-3-M	14.12.2009	05:27
10	E-4-T	14.12.2009	11:40
11	E-4-N	15.12.2009	16:27
12	E-6-N	15.12.2009	16:37

¹⁶ El Tribunal de Fiscalización Ambiental señala en la Resolución N° 155-2013-OEFA/TFA del 16 de julio de 2013 lo siguiente:

“41. En el análisis del caso en concreto, la recurrente señala que se habría visto imposibilitada se solicitar la dirimencia al haberse excedido el periodo de custodia de las muestras analizadas por el laboratorio CIMM PERÚA S.A. Sobre el particular, cabe indicar que LOS QUENUALES acredita haber solicitado el inicio de un



Quenuales debió acreditar que solicitó el inicio de un procedimiento de dirimencia puesto que tenía conocimiento de que era sujeto a una fiscalización con el Laboratorio CIMM Perú S.A.¹⁷. Por tanto, la empresa minera pudo ejercer su derecho de defensa al someterse a una dirimencia o dejar constancia en el acta de las observaciones indicadas en su escrito de descargos, sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso.

17. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales (como la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)¹⁸, por lo que resulta innecesario requerir al Laboratorio CIMM Perú S.A. la elaboración de un informe sobre el periodo de perecibilidad del parámetro cobre (Cu)¹⁹, solicitud que fue realizada por Quenuales.



- 18.3 Presunta vulneración al derecho de defensa y al principio de verdad material

Quenuales alega, sobre la base del Informe Legal presentado como nueva prueba, que se estaría vulnerando su derecho de defensa en la medida que no puede cuestionar la prueba que sirve como fundamento principal para la sanción por incumplimiento de los LMP. Asimismo, señala que esta situación limita directamente el respeto al principio de verdad material en tanto que uno de los caminos para alcanzar la verdad material de los hechos es la posibilidad de cuestionar o controvertir la veracidad de los medios probatorios que son ofrecidos en el marco de un procedimiento administrativo.

procedimiento de dirimencia ante la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI o que esta entidad haya declarado inadmisibile su solicitud por la causal que señala, lo que aún le otorgaba el mecanismo de defensa de solicitar que se supervise las instalaciones, equipos y demás recursos empleados por CIMM PERÚ S.A. en la prestación de sus servicios.

42. En este sentido, era de entera responsabilidad de LOS QUENUALES ejercer los mecanismos de defensa en las instancias competentes si no se encontraba conforme con los resultados obtenidos por el laboratorio CIMM PERÚ S.A."

(Subrayado nuestro)

¹⁷ El Laboratorio CIMM Perú S.A. fue el encargado de la toma de muestras en la supervisión especial realizada en la Unidad Minera "Casapalca" de Quenuales.

¹⁸ Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley."

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

163.2 La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora.

163.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."



19. El Informe Legal, presentado como nueva prueba por Quenuales, indica lo siguiente²⁰:

"En el presente caso, los resultados de las muestras tomadas en el marco de actividades de fiscalización, emitidos por los laboratorios acreditados, se estarían configurando como pruebas tasadas en la medida que, en la práctica su cuestionamiento resultaría imposible tomando en cuenta la perecibilidad de esta clase de muestras y la imposibilidad que tienen las empresas fiscalizadas de tomar contra-muestras en todas las actividades de fiscalización en la medida que muchas de ellas tienen carácter inopinado. Por lo demás, es de advertir que también existen casos en los que pese a que la empresa fiscalizada logra obtener contra-muestras, OEFA no toma en cuenta los resultados de ellas porque considera que corresponden a una muestra diferente a aquella tomada por la empresa supervisora."

(Subrayado nuestro)



Por tanto, Quenuales sustenta principalmente la vulneración a su derecho de defensa en la imposibilidad de tomar contramuestras durante la supervisión, así como en el hecho de que OEFA no considera los resultados de contramuestras tomadas por pertenecer a muestras diferentes.

21. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 003-2011-OEFA/TFA del 28 de octubre de 2001, las empresas fiscalizadas no se encuentran impedidas de tomar contramuestras durante las supervisiones realizadas en sus instalaciones, siempre y cuando estas sean tomadas de la misma porción de muestra que sirve para verificar el incumplimiento de los LMP²¹. En efecto, la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra. Por tanto, la que sea tomada en otro momento, aun cuando cumpla con los LMP aplicables al parámetro de que se trate, no deviene idónea para contradecir los resultados obtenidos con muestras previas.
22. En ese sentido, de la revisión del "Acta de Monitoreo Ambiental"²² anexada al Informe de Supervisión se ha verificado que Quenuales tomó contramuestras en los turnos en los que se detectó el incumplimiento del LMP para el parámetro cobre (Cu) en el punto de control P-307²³, según el siguiente detalle²⁴:

²⁰ Folios 460 y 461 del Expediente.

²¹ Resolución N° 003-2011-DFSAI/TFA del 28 de octubre de 2011 obrante en el Expediente N° 1630965 señala lo siguiente:

"En efecto, conforme a lo indicado en el primer párrafo del presente numeral la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra. Aquella tomada en otro momento, aún cuando cumpla con los LMP aplicables al parámetro de que se trate no deviene idónea para contradecir los resultados obtenidos con muestras previas."

²² Folios 31 y 32 del Expediente.

²³ Mediante la Resolución Directoral N° 275-2013-OEFA/DFSAI se sancionó a Quenuales por el incumplimiento de los LMP del parámetro cobre (Cu) en el punto de monitoreo P-307 (E-3), de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo.	Parámetro	Día	Turno	Resultados	LMP
P-307	Cu (mg/L)	13/12/09	11:05 hrs.	1.079	1.0.
		14/12/09	05:27 hrs.	1.741	
			11:11 hrs.	1.494	



CÓDIGO		FECHA			OBSERVACIONES
OSINERGMIN	MINEM	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	
R-4	--	11/12	13/12	14/12	El titular minero no tomó contramuestras el primer turno del 11/12.
E-3	P-307	11/12	13/12	14/12	
R-5	--	11/12	13/12	14/12	
R-5A	--	11/12	14/12	15/12	El titular minero no tomó contramuestras el 11/12.
E-4	P-416	11/12	14/12	15/12	
R-5B	--	11/12	14/12	15/12	
R-6	--	12/12	13/12	14/12	El titular minero no tomó contramuestras el primer y segundo turno del 13/12.
E-5	P-417	12/12	13/12	14/12	El titular minero tomó contramuestras los tres turnos de los tres días.
R-7	--	12/12	13/12	14/12	El titular minero tomó contramuestras los tres turnos de los tres días.
R-7A		12/12	14/12	15/12	El titular minero tomó contramuestras durante los tres turnos de los tres días.
E-6	P-314	12/12	14/12	15/12	
R-8	P-315	12/12	14/12	15/12	

23. Asimismo, mediante el escrito del 20 de diciembre de 2009, Quenuales señaló que tomó contramuestras en los mismos turnos indicados en el "Acta de Monitoreo Ambiental"²⁵:

"4. Debido al carácter inopinado de la supervisión especial, Empresa Minera Los Quenuales (EMQSA) no estuvo presente en algunos de los puntos de monitoreo a la hora de la toma de muestras por parte de la empresa supervisora, por lo tanto no se tomaron las contra muestras respectivas. En el cuadro siguiente se indica el punto de monitoreo, la fecha y el turno en las que EMQSA no estuvo presente:

Código	Descripción	Fecha	D	T	N
R-4	Cuerpo receptor aguas arriba del efluente de la planta concentradora.	11/12/2009			
		13/12/2009			
		14/12/2009			
E-3	Efluente de la planta concentradora.	11/12/2009			
		13/12/2009			
		14/12/2009			
R-5	Cuerpo receptor aguas abajo del efluente de la planta concentradora.	11/12/2009			
		13/12/2009			
		14/12/2009			
R-5A	Cuerpo receptor aguas arriba del efluente de la bocamina Antuquito.	11/12/2009			
		14/12/2009			
		15/12/2009			
E-4	Efluente de la bocamina Antuquito.	11/12/2009			
		14/12/2009			
		15/12/2009			
R-5B	Cuerpo receptor aguas abajo del efluente de la bocamina Antuquito.	11/12/2009			
		14/12/2009			
		15/12/2009			
R-6	Cuerpo receptor aguas arriba del efluente de la bocamina Yauliyacu.	12/12/2009			
		13/12/2009			
		14/12/2009			
	EMQSA no estuvo presente por carácter inopinado de la supervisión especial, por lo tanto no pudo tomar las respectivas contra muestras.				

		16:11 hrs.	1.039	
--	--	------------	-------	--

²⁴ Folio 31 del Expediente.

²⁵ Folio 33 del Expediente.



24. En consecuencia, Quenuales debió acreditar que dichas contramuestras fueron tomadas siguiendo el procedimiento establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 003-2011-OEFA/TFA, es decir, de la misma porción de muestra que sirvió para verificar el cumplimiento de los LMP. Asimismo, debió adjuntar los resultados de los análisis de dichas contramuestras, a fin de tener el sustento suficiente para cuestionar los Informes de Ensayo que acreditan el incumplimiento de los LMP para el parámetro Cu en el punto de control P-307; sin embargo, no lo hizo. Por ello, esta Dirección considera que no se vulneró el derecho de defensa de Quenuales en la medida que tuvo la oportunidad de cuestionar los resultados de los análisis de las muestras obtenidas durante la supervisión especial.
25. De acuerdo al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal²⁶, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En tal sentido, siendo que en el Expediente obran los Informes de Ensayo N° SUPLEMENTO DIC1180.R09 y N° DIC1182.R09 (con el respectivo sello de acreditación de INDECOPI) sobre los cuales se sustentó el incumplimiento de los LMP para el parámetro cobre (Cu), esta Dirección considera que contó con los medios probatorios idóneos para sancionar a Quenuales mediante la Resolución Directoral N° 275-2013-OEFA/DFSAI, más aún cuando el administrado no desvirtuó dichos hechos con prueba alguna. Asimismo, tal como se indicó anteriormente, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales; por lo que no se ha vulnerado el principio de verdad material.
26. En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Quenuales contra la Resolución Directoral N° 275-2013-OEFA/DFSAI, mediante la cual se le sancionó con cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, respecto del parámetro cobre (Cu) en el punto de control identificado como P-307, correspondiente al efluente proveniente del canal colector de rebose de los espesadores que descarga al río Rímac.



26

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"



En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 275-2013-OEFA/DFSAI por las razones expuestas en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA